

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0277/2020

**EXPEDIENTE: 0013/2020 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0277/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* quien dice promover con la personalidad que tiene reconocida en autos y a nombre y representación de *******, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente 0013/2020 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y EL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; recurso al que únicamente se le dará trámite en atención a lo determinado por la **Primera Instancia**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, ******* quien dice promover con la personalidad que tiene reconocida en representación de *******, interpuso en su contra recurso de revisión.-

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, en la parte que interesa, señala lo siguiente: - - - - -



"Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre del año en curso, el escrito de *********, autorizado de la parte actora, por medio del cual manifiesta que atiende el requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, motivo por el cual se acuerda su escrito de cuenta y el que se reservó en autos en los siguientes términos: -----

Se tiene a la parte actora demandando el mandamiento de ejecución número 331806102001671, de seis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

(...)

Por otra parte, se tiene al (sic) *********, demandando la nulidad del crédito número *********, de la resolución determinante 204/09/PA-A/2018, de doce de febrero de dos mil veinte, con un importe total a requerir de pago redondeado en cantidad de *********, (sic) por concepto de contribución retribución (sic) de los daños y perjuicios causado a favor del erario público estatal actualizado (sic), en tal virtud; **se admite a trámite la demanda**; motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos y emplácese a juicio a la autoridad **demandada Secretario de la Contraloría y Transparencia** Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo **de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhiba copias certificadas de la contestación citada y anexos, para efecto de correrle traslado a su contraparte. ... -----

Con fundamento en los artículos 188 y 189 de la ley de procedimiento y justicia administrativa (sic) citada, **se admiten las pruebas** documentales siguientes: **1.** Copias simples del mandamiento de ejecución 331806102001671, de seis de octubre de dos mil veinte, **2.** La presuncional legal y humana, **3.** La instrumental de actuaciones, pruebas que el promovente no relaciona con sus hechos de su demanda, en términos del artículo 177 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

(...)

Con la copia simple de la demanda de la actora, **fórmese el cuaderno de suspensión para su trámite**, lo anterior con fundamento en los artículos 215 fracciones I, II, 218 fracciones I, IV incisos a), b), c), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracciones II y IV, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal en el expediente **0013/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio, aun cuando no haya sido planteada en los agravios del recurrente, como lo dispone el artículo 236, fracción VIII, de



la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Resulta aplicable al asunto en estudio por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente: - - - -

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

1) Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte,*****, presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de demanda, visible a fojas dos a once de los autos, en cuyo proemio en la parte que interesa, el citado administrado, señaló: - - - - -

“ ...
*****, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en ***** número ***** interiores ***** colonia (sic) Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho ***** quien cuenta con registro en el libro de gobierno con el número 1, y a ***** con cedula profesional ***** ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:
...”

2) Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, visible a foja doce, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, dictó acuerdo en cuya parte que interesa acordó lo siguiente: - - - - -

“ ...
Se tiene a ***** **señalando domicilio para oír y recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito y por autorizado al licenciado ***** con registro 1, del Libro de Registro de Títulos y Cédulas (sic) de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, persona que podrá comparecer a las audiencias con facultades para rendir pruebas, alegar, así como para interponer recursos y en relación a la autorizada ***** únicamente podrán (sic) recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no acredita ante esta sala que cuente con cédula de licenciada en derecho y que dicho documento se encuentre registrado en el libro citado, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - “

3) Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, diverso escrito, visible a foja catorce de los autos, cuyo contenido se transcribe en la parte que interesa: - - - - -

“ ...
*****, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, y en cumplimiento al acuerdo emitido el día 18 (sic) de noviembre del presente año, se manifiesta lo siguiente: ...”

4) Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, visible a foja dieciséis a veinte, la Sala de Primera Instancia, en la parte que interesa dictó lo siguiente: - - - - -

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre del año en curso, el escrito de ***** autorizado de la parte actora, por medio del cual manifiesta que atiende el requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, motivo por el cual se acuerda su escrito de cuenta y el que se reservó en autos en los siguientes términos: - - - - -



Se tiene a la parte actora demandando el mandamiento de ejecución número 331806102001671, de seis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -
(...)

Por otra parte, se tiene al (sic) *****, demandando la nulidad del crédito número *****, de la resolución determinante 204/09/PA-A/2018, de doce de febrero de dos mil veinte, con un importe total a requerir de pago redondeado en cantidad de *****,(sic) por concepto de contribución retribución (sic) de los daños y perjuicios causado a favor del erario público estatal actualizado (sic), en tal virtud; **se admite a trámite la demanda;** motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos y emplácese a juicio a la autoridad **demandada Secretario de la Contraloría y Transparencia** Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo **de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad y exhiba copias certificadas de la contestación citada y anexos, para efecto de correrle traslado a su contraparte. ... - - - - -
..."

De lo anteriormente transcrito, esta Superioridad advierte que, en el escrito inicial de la demanda, el administrado *****, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en la dirección que indicó, y autorizó para tales efectos al Licenciado en Derecho *****, - - - - -

De la autorización mencionada en el proemio de la demanda, la Primera Instancia tuvo por autorizado al citado profesionista como la persona que podrá comparecer a las audiencias del juicio promovido por *****, con facultades para rendir pruebas, alegar, así como para interponer recursos, en términos del artículo 148, quinto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; motivo por el cual, dicho abogado ostentándose con el carácter que la Sala le reconoció, presentó escrito con el que cumplió los requerimientos ordenados al actor, escrito que fue acordado favorablemente por la Sala, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al haber tenido al citado licenciado, como autorizado de la parte actora, atendiendo los requerimientos ordenados al actor en el proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, en dicho acuerdo, la Sala no dictó las determinaciones deseadas por el abogado autorizado, motivo por el cual impugnó dicho proveído, mediante recurso de revisión que ahora se analiza. - - - - -

De la revisión minuciosa que se hizo a las actuaciones descritas

en líneas precedentes, esta Superioridad advierte que la Sala Especializada, indebidamente emitió acuerdos tendentes a viciar de inicio las formalidades del procedimiento, lo cual redundará en perjuicio del actor *****. - - - - -

Se dice lo anterior, porque la Primera Instancia, pasó inadvertido que el promovente únicamente autorizó al licenciado en Derecho ***** , para efectos de oír y recibir acuerdos y notificaciones en su nombre, pues no referenció el artículo 148, quinto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para exteriorizar su intención de nombrar a dicho asesor con el carácter de representante legal; por lo que dicha autorización limitada del actor hacia el profesionista, la Sala Especializada no debió interpretar que el actor autorizó a dicho abogado, como la persona que podrá comparecer a las audiencias del juicio promovido por ***** , con facultades para rendir pruebas, alegar, así como para interponer recursos, en términos del artículo 148, quinto párrafo, de la Ley de la materia; puesto que para comprender la autorización del licenciado designado, para que actúe en representación del actor, éste debió plasmar en el escrito inicial de demanda, la designación de dicho licenciado en derecho, así como su autorización para que intervenga en el juicio en su nombre y como también el otorgamiento de facultades para que comparezca a las audiencias del juicio a rendir pruebas, alegar, así como para interponer recursos, en su nombre y representación; siendo menester la manifestación escrita de dicha autorización y otorgamiento de facultades, pues éstas conllevan la confianza del actor hacia el asesor jurídico designado para que lo represente en el litigio; sin embargo al no existir esa expresión escrita, clara y precisa, en términos del artículo 148, quinto párrafo, de la Ley que rige el procedimiento administrativo, la Sala Especializada, no debió tener por autorizado a dicho profesionista, en la forma como lo hizo, pues el hecho de que éste cuente con cédula de Licenciado en Derecho registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal, no significa que se encuentre autorizado con amplias facultades para intervenir en el expediente en nombre y representación del actor, pues como ya se dijo, tampoco en el proemio de la demanda se mencionó, como mínimo, el multi referido artículo 148, quinto párrafo, de la Ley en cita, para justificar que el abogado actúe en representación del actor. - - - - -



Dado que la autorización del actor hacia el licenciado en derecho designado fue restringida, ya que solo tiene permitido oír y recibir notificaciones y acuerdos en nombre del actor, los requerimientos ordenados por la Primera Instancia en el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, debió cumplirlos el propio *********, por ser el suscriptor de la demanda presentada ante la Sala, y no el abogado designado en forma limitada, ya que no se encuentra legalmente facultado, ni legitimado para intervenir en el juicio de nulidad, en virtud de que su personalidad no se encuentra debidamente otorgada a su favor por el actor. - - - - -

Por lo que, si el acuerdo dictado por la **Sala de Primera Instancia**, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no favoreció los intereses del actor, debió ser **éste**, quien impugnara dicho acuerdo, y no el profesionista, puesto que carece de personalidad y legitimación para actuar en nombre y representación de la parte actora. - - - - -

Siendo aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia en materia común, número V.2o. J/92, con número de registro 212121, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, de Junio de 1994, visible a página 65, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AUTORIZADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACION DEL. EN LAS MATERIAS CIVIL. MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ACREDITARSE SU CARACTER DE PROFESIONISTA Y PROPORCIONARSE LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORQUE TAL AUTORIZACION. En el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se establecen dos hipótesis que prevén las facultades de quienes fungen en el juicio de garantías como autorizados. En el primer supuesto, como regla general el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, la que quedará facultada para oír notificaciones en nombre del autorizante, para interponer los recursos que procedan conforme a derecho, ofrecer y rendir medios probatorios, formular alegatos, solicitar la suspensión diferimiento de las audiencias, impulsar el procedimiento a efecto de impedir la consumación del término de la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar todo acto tendiente a la defensa de los intereses de quien le otorga autorización; encontrándose impedidos únicamente a sustituir o delegar sus facultades a un tercero; en el segundo supuesto, como regla de excepción que rige en las materias civil, mercantil o administrativa, el propuesto con tal fin deberá acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue la autorización, ello como condición legal para que pueda gozar de las facultades enumeradas en la primera parte del precepto en comento, a menos de que el quejoso o el tercero perjudicado sólo hagan la designación de una

persona con capacidad legal y para el único efecto de que escuche notificaciones y se imponga de los autos, sin gozar por ende de las facultades amplias que se mencionan al inicio del párrafo de mérito. En suma, a efecto de que la autorización que se otorgue por parte del quejoso o del tercero perjudicado en un juicio del orden civil, mercantil o administrativo, adquiera validez legal, es indispensable que el autorizado se encuentre legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y que esa circunstancia se acredite. Por lo tanto, si quien interpone un recurso como autorizado del quejoso o del tercero perjudicado no acreditó durante el juicio de garantías estar facultado para ejercer la profesión de abogado, ni se proporcionan los datos correspondientes, debe estimarse que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo y, por ende, carece de legitimación para interponer dicho recurso." (Lo subrayado es propio)

Por las razones vertidas, esta Sala Superior impone **REVOCAR** el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente de primera instancia, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el que, con independencia de lo ya dictado, deberá acordar lo relativo al señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, por autorizados para oírlos y recibirlos a los profesionistas descritos en el proemio del escrito de demanda. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo alzado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de esta resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara (**ponente**),



Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0277/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA